

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Febrero 17 de 1909

NUM. 34

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631.

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín:
1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL** se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL** para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Guadío.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Solivarez
S. del S.
Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y désese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada.

Superior Tribunal de Justicia

NOTA pasada por el presidente del S. Tribunal de Justicia á la viuda del doctor Manuel Figueroa L., con motivo de su fallecimiento.

Salta, Febrero 9 de 1909.

Señora Maria Araoz de Figueroa.
Pte.

Distinguida señora:

Ha causado profundo pesar entre los miembros de la magistratura el fallecimiento de nuestro esposo, el doctor Manuel Figueroa S.

Y cumpliendo una resolución del Superior Tribunal de Justicia, transcribo en la presente comunicación el acta en la que consta la demostración del mismo como un homenaje á la memoria del antiguo compañero de tareas.

«Acuerdo especial con motivo del fallecimiento del doctor don Manuel Figueroa Salguero, ex-vocal del Superior Tribunal de Justicia.

En Salta á 1º de Febrero del año mil novecientos nueve, reunidos en su salón de audiencias, en acuerdo especial, los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, con motivo del fallecimiento del ex-vocal doctor don Manuel Figueroa Salguero, y á fin de honrar su memoria y tributarle el homenaje que por los importantes servicios prestados en el referido cargo que desempeñó, le corresponden,

RESOLVIERON:

Ponerse de pié, se publique la presente acta y se comuniquen á los deudos del extinto.

Se terminó el acto y en constancia suscriben por ante mí de que doy fé.— Flavio Arias—Fernando López—David Saravia—A. M. Ovejero—Ricardo Pío Figueroa—Santos 2º Mendoza, secretario

Presento á Ud. el testimonio de mi más distinguida consideración.—Flavio Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.—La copia del original: doy fé.—Santos 2º Mendoza, secretario.

JUZGADO DEL Dr. J FIGUEROA S.

SENTENCIA dictada por el doctor J. Figueroa S. en el juicio de nulidad y oposición al deslinde de San Vicente y Pozo Verde por Juana Figueroa.

Salta, Febrero 9 de 1909.

Y vistos: En el juicio de deslinde de la finca San Vicente, la oposición de esa operación deducida por la Sta. Juana Figueroa, como propietaria del inmueble denominado «El Recreo», las razones expuestas, documentos que se acompaña, la contestación dada por el señor Luis Peyrotti á esa oposición, los argumentos aducidos por las partes en esta oposición, al contestar el segundo traslado, según decreto de fs. 87; la opinión de la oficina del Departamento Topográfico, en lo dictaminado por el ministerio fiscal.

CONSIDERANDO:

Que deducida la oposición al deslinde «San Vicente» y «Pozo Verde» por doña Juana Figueroa, el señor Luis Peyrotti al contestarla, dice: que el agrimensor comisionado para practicar el deslinde de la segunda Merced de San Vicente, se encontró con la imposibilidad de poder determinar la línea separativa entre «San Vicente» y las otras heredades que quedan al norte de esa propiedad, por lo que haciendo uso del derecho que le acuerda el Reglamento de Agrimensores en los artículos 14, 15 y 20 solicitó y obtuvo del Juez de Paz que ordenara el deslinde de la finca Pozo Verde, de que también es condominio.

Que, en realidad esta última operación como las relativas á las heredades «Pozo de la Espuela» San José de Flores, no pueden ser calificadas como operaciones de deslinde, sino como simples estudios, necesarios para el mejor desempeño de la comisión confiada al agrimensor señor Chiostrí.

Que, en consecuencia el deslinde de la finca «San Vicente» es válido, debiendo considerarse el de «Pozo Verde» como un antecedente para la fijación de la línea separativa por el citado Norte del inmueble á deslindarse; siendo, en virtud de todo ello, que el juzgado declare que las medidas tomadas con respecto á «Pozo Verde» no pueden afectar interés, ni menoscaban las que tenga doña Juana Figueroa y que la aprobación que se dicte se circunscriba al deslinde de San Vicente.

Que á fs. 88 la parte que representa á doña Juana Figueroa se expresa, manifestando que en virtud de la contesta-

ción dada por el señor Peyrotti, queda reconocido que el deslinde de «Pozo Verde» no es válido como tal, ni afecta derechos de terreno, ni menoscaba los que tenga la señorita Figueroa, pero no acepta que esa operación haya sido hecha como una operación accesoria al deslinde de San Vicente, por lo que pide que se apliquen las costas al señor Peyrotti.

Que, en consecuencia, y estando las partes en esta oposición conformes en que el deslinde de «Pozo Verde» carece de valor legal alguno, la cuestión queda limitada á resolver, si en este caso procede ó no, se condene en costas al señor Luis Peyrotti.

Que, en el caso «sub judice», la imposición de costas al señor Peyrotti, no proceden por las razones que paso á exponer.

Que, en primer lugar, la oposición formalizada ante el juez que ordena el deslinde de un inmueble, importa una verdadera demanda, que sigue los trámites del juicio ordinario. (Art. 584 del C. de P. C. y C.)

Que, si el demandado al contestar la oposición no hace cuestión, aceptando las pretensiones del opositor, como cabalmente acontece en este caso, la imposición de las costas al demandado sería totalmente improcedentes.

De aquí se sigue que no es aplicable lo dispuesto en los artículos 1067 y 1109 del Código Civil, ni lo estatuido por el art. 231, primera parte del Código de Proc. C. y C., pues considero que en el caso que nos ocupamos es procedente la excepción á la regla de este último artículo, esto es, la excepción de citas al señor Peyrotti.

Que, el dolo, la culpa y la negligencia de que nos habla las disposiciones secundadas de ley civil, son los tres elementos que, con la comisión de uno de ellos trae como consecuencia del principio. «Sua cuique culpa nocet, la obligación de reparar el daño.

Que el juzgado, en manera alguna puede entrar á considerar el argumento que hace la Sta. de Figueroa cuando cree que el señor Peyrotti habría podido obtener la aprobación del deslinde de «Pozo Verde», por ser esa suposición inoportuna y fuera de la cuestión que se ventila.

Que, no habiéndose solicitado por el señor Peyrotti, sino el deslinde de la segunda Merced de «San Vicente», y en mérito de la conformidad de las partes, considero que solamente el juzgado debe establecer que sea cual fuere el fin que ha tenido para practicar el deslinde de «Pozo Verde»; esta operación que no está ordenada por juez competente no puede perjudicar derechos de terrenos, ni los de doña Juana Figueroa, debiendo reservarse para su oportunidad la aprobación ó no del deslinde de San Vicente, pues que sobre él existen otras protes-

tas. Por estas considera disposiciones legales recordadas, y considerando que la cuestión á fallar consiste en resolver si procede ó no la imposición de costas en definitiva, juzgando

FALLO:

Resolviendo que en esta oposición al deslinde San Vicente y Pozo Verde, demanda deducida por la señorita Juana Figueroa contra don Luis Peyrotti no procede; se le condena á éste al pago de las costas, rechazando en este concepto las pretensiones de la actora, y con la declaración expresa hecha en el considerando último, esto es que el deslinde de Pozo Verde no perjudique derechos de tercero, ni los de doña Juana Figueroa, por no tener valor legal alguno, declarando en consecuencia, esa oposición sobre «Pozo Verde» como deslinde, nula. Sin costas. Tómese razón y previa reposición de sellos notifíquese.—JULIO SALGUERO S.

JUZGADO DEL Dr. F. SOSA

Salta, Febrero 12 de 1909.

Y vistos: Las excepciones de inhabilidad de título y prescripción liberatoria opuestas por doña Candelaria Pérez á la ejecución seguida en su contra por doña Dolores Villalba, y

CONSIDERANDO:

1° Que la excepción de prescripción opuesta por la demandada, es la que ha menester considerar orimero y principalmente, dado que la admisibilidad de este medio de defensa permite exonerar al ejecutante de las costas del juicio. (Fallos de la C. Civil de la capital federal, tomo 48, pág. 313, tomo 74, pág. 46.)

2° Que la referida excepción está autorizada por el art. 3949 del Código Civil (antigua edición), y el art. 449 inc. 5° del Código de Procedimientos en lo C. y C.

3° Que la demandante no ha probado ser cierto, como ella lo sostiene, que la prescripción opuesta por la parte contraria haya sido interrumpido por el reconocimiento expreso ó tácito de la deudora ó demandada, dentro del término de diez años fijados por la ley para que aquella prescripción se opere. (Artículo 4023 del citado Código Civil) y el que en el caso «sub judice» ha vencido con exceso; dado el tiempo transcurrido desde la fecha del último reconocimiento por la deudora ó demandada del crédito que persigue la demandante (Diciembre 15 de 1897) hasta la fecha en que se inició el presente juicio (Octubre 12 de 1908.)

4° Que la disposición contenida en el art. 4014 del Código Civil (nueva edición), invocada por la demandante para destruir la excepción de prescripción opuesta por la parte contraria, no es

aplicable al caso «sub judice» dado que la facultad conferida por la ley á los jueces para librar al acreedor ó al propietario de las consecuencias de la prescripción cumplida mientras se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, solo puede ejercerse cuando el impedimento hubiese sido ocasionado por razón de dificultades ó imposibilidad de hecho; tampoco es aplicable la disposición contenida en el art. 4013 del Código citado, dado que ésta se refiere á los fallidos, cuya situación jurídica es bien distinta á la de los pobres ó personas aisladas en un establecimiento de caridad, como ocurre con la demandada durante el tiempo en que se ha operado la prescripción opuesta por ella.

5° Que la máxima de derecho, según la cual «nada escapa á la prescripción», no sufre más excepciones que aquellas que expresamente han sido determinadas por las leyes, y no estando comprendida en esta categoría la acción deducida por la demandante, esta ha podido proveerlo y ejercitar en consecuencia su derecho de acreedora y no dejar que se pierda por abandono, dejando el tiempo irremisiblemente lo avasalle. [Art. 4017 del Código Civil, antigua edición.]

6° Que considerada procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, se hace innecesario entrar á examinar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la misma parte.

Por los fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 459 inciso 2° del Código de Procedimientos en lo C. y C.,

FALLO:

Declarando procedente la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la demandada y en consecuencia no se hace lugar á la presente ejecución seguida por doña Dolores Villalba contra doña Candelaria Pérez; sin costas, por tenerlo así resuelto la jurisprudencia. Hágase saber previa reposición, de sellos, publíquese en el «Boletín Oficial» y ejecutoriada que sea esta resolución archívese el expediente.—Francisco F. Sosa.—Conforme con el auto original de su referencia.—A. P. Matienzo, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Febrero 11 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Pablo Solís, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado en la finca San Luis y contra Bernardo Suarez, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el Bordo acusados por lesiones á Manuel Vega—

RESULTANDO:

1° Que los hechos que han dado origen al presente proceso, se han desarrollado de la manera siguiente: El día

10° de Marzo del año ppto. por la noche, en casa de Lorenzo Vilte se encontraban reunidos Pablo Solis, Bernardo Suarez, Manuel Vega, Mateo Zapata y otros; que por causas que se ignoran empezaron á discutir Pablo Solis y Zapata y en estos instantes llegó Vega y dióle un empellón á Solis, haciendo ademán de sacar cuchillo, por cuya causa Solis sacó el suyo y dióle un hachazo en la cabeza á Vega, heriéndolo; que Solis quedóse parado en el patio de la casa y en estas circunstancias el sujeto Suarez desde el callejón empezó á desafiarlo y cuchillo en mano vino hácia él, por cuya razón Solis se preparó para la defensa; que entre ambos habia un alambrado que dividía el patio del callejón y Suarez cruzó éste y llegó hasta Solis y se pusieron á pelear hiriéndose ambos en el mismo momento, declaración indagatoria de los procesados de fs. 4 á 8.

2° Que prestado el informe médico de cada uno, la herida de Solis es de carácter leve cuya curación é incapacidad para el trabajo será de ocho días; la de Suarez igualmente leve y por él término de diez días, y la de Vega una herida cortante en la región frontal lado izquierdo, herida de carácter leve cuya curación ó incapacidad para el trabajo será de doce días fs. 10 á 11.

3° Que antes de formular acusación falleció el procesado Manuel Vega de acceso cerebral, según el informe de la superiora del hospital fs. 29.

4° Que formulada acusación por el Ministerio Fiscal, pide para Pablo Solis la pena de seis años de penitenciaría; basado en la disposición del artículo 17, Cap. II, N°. 1 del C. Penal, aduciendo como fundamento el informe antes expresado, y para Bernardo Suarez la de seis meses de arresto, encuadrando el caso en el inciso 1° del art. y capítulo citados.

5° Que corrido traslado al Defensor Oficial, sostiene que su defendido solo es pasible como autor de lesiones de la pena de nueve meses de arresto fs. 33 á 34 y el defensor de Suarez pide absolución en virtud de haber procedido en legítima defensa.

6° Que abierta á causa la prueba se ha producido por el defensor del procesado Suarez la que corre de fs. 37 á 39 vta. y

CONSIDERANDO:

1° Respecto al encausado Solis que por el informe médico que corre á fs. 10 y 11. y por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que las lesiones inferidas á Suarez y Vega son de carácter leve y que la curación é inutilidad para el trabajo no han excedido de diez y doce días respectivamente.

2° Que no se puede tomar como base y fundamento legal de la acusación el informe de la superiora del Hospital, tanto porque éste no explica el origen y la causa del acceso cerebral, cuanto como

lo reconoce el Sr. Ajente Fincal; no se ha practicado la autopsia del referido cadáver.

3° Que siendo á este respecto deficiente la prueba, en la duda debe estarse á lo mas favorable al reo, Art. 13 del C. de P. en lo criminal, encuadrado por consiguiente el caso en la disposición del art. 17, inc. 1° Cap. II «Lesiones» del Código citado y con la agravante de la reiteración, art. 85 del mismo Código.

4° Que respecto al procesado Bernardo Suarez se ha comprobado en autos por las declaraciones de los testigos que corren á fs. 37 y 42, contestes y exentos de toda tacha, que ha procedido en legítima defensa, en cuya prueba ha manifestado su conformidad el ministerio Fincal en la audiencia de fs. 44.

Por estas consideraciones no obstante la acusacion y de acuerdo con la defensa fallo: condenado á Pablo Solis á la pena de nueve meses de arresto de conformidad á la disposición legal citada con costas y absolviendo de culpa y pena á Bernardo Suarez, dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Febrero 11 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Leyes y decretos

De acuerdo con las propuestas presentadas por los comisarios de Policía de los departamentos de Rivadavia y Santa Victoria para la designación de las personas que deben ocupar las comisarías de partido de los departamentos durante el corriente año.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario suplente de policía del departamento de Rivadavia al señor Francisco C. Filpo, para el partido del pueblo del mismo nombre, al señor Abel Trujillo, para el de Belgrano, á don Luis Giménez, para el de San Carlos á don Gabriel Villafañe, para el de San Isidro á don Amado Soloaga, para el de Victoria á don Werjil Pino y para el de Santo Domingo á don Sandalio Alborno.

Art. 2° Nómbrase así mismo comisarios auxiliares de policía en el departamento de Santa Victoria á los señores siguientes: para el partido de Huerta á don Modesto Cabrera, para el de Rodeo Pampa á don Salvador Zuvetsa, para el de Viscalleani á don Eugenio Flores, para el de Santa Cruz á don José Durán, para el de Pucará á don Avelino Cabana, para el del Puesto á don Mariano Saíquita, para el de la Soledad á don Rufino Martínez, para el de la Falda á don Isabel Domínguez, para el de Papachacra á don Pastor Flores, para el de San Felipe á don Julián Tolaba, para

el de Acoite á don Guillermo Casasola, para el de Juncoviscana á don Mariano Meneses, para el de Hornillos á don Juan de Dios Cardoso, para el de Ligóite á don Liborio Benitez, para el de Tustuca á don Victor Diaz, para el de Trigomayor á don Bonifacio Cusi, para el de la Palca Orco á don Ezequiel Camino, para el de Poscalla á don Hipólito Choque, para el del Azul Cuesta á don Diego Tolaba, para el de Vacoya á don Dámaso Zoto y para el de Vasitú á don Gregorio Burgos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Febrero 10 de 1909

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia.

José M. Outes.

Encontrándose vacante el cargo de encargado de la oficina del Registro Civil del departamento de la Candelaria por renuncia del señor Federico Lanci

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Ireneo Giménez López.

Art. 2° El nombrado recibirá del renunciante el archivo y libros pertenecientes á dicha oficina.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 10 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Es copia

José M. Outes.

S; S.

De acuerdo con las ternas presentadas por la comisión municipal del distrito de la Silleta—

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz propietario del referido distrito, al señor Narciso Fernandez y suplente á don Emeiterio Carrizo.

Art. 2° Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, prestando el juramento de ley ante el presidente de la comisión municipal y el primero se recibirá del archivo y demás pertenencias del Juzgado bajo de inventario.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 11 de 1909.

LINARES.

SANTIAGO M. LÓPEZ

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Moisés Casas del puesto de encargado de la oficina del Registro Civil del distrito de la Silleta—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar dicho cargo al señor Teófilo Reyes [hijo].

Art. 2° El nombrado recibirá del redundante el archivo y libros pertenecientes a la oficina bajo de inventario.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 12 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

José M. Outes.

S. S.

Es copia.

Edicto de Policía

Salta, Febrero 5 de 1909.

Siendo necesario reglamentar la forma y modo en que debe jugarse el próximo carnaval y con el fin de evitar en lo posible que se altere el orden, se produzcan accidentes, se ataque a la moral ó se falte a la cultura, el suscrito Comisario de Ordenes en ejercicio de la Jefatura—

RESUELVE:

Art. 1° El juego de carnaval será permitido únicamente en los días 21, 22 y 23 del corriente.

Art. 2° Queda absolutamente prohibido arrojar agua ó cualquier otro líquido ú objeto, tolerándose solamente el uso de pomos, papel picado, flores, serpentinas y micalina.

Art. 3° Es igualmente prohibido el juego de carnaval con los empleados y agentes de Policía, francos ó de servicio.

Art. 4° No será permitido el establecimiento de carpas en el municipio de la Capital.

Art. 5° Ninguna persona adulta podrá hacer uso de disfraz sin previo permiso de la Policía, que llevará visiblemente colocado en el costado izquierdo del pecho.

Art. 6° Es prohibido el uso de hábitos religiosos, uniformes militares ó policiales de la época y trajes que ofendan la moral y buenas costumbres.

Art. 7° Las personas disfrazadas no podrán llevar armas, aún cuando lo requiera el disfraz adoptado.

Art. 8° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° las comparsas cuyo número sea mayor de seis personas, bajo la dirección de un Presidente que será responsable solidariamente de las contravenciones que cometa la comparsa ó cualquiera de sus miembros aisladamente, están obligadas a presentarse a la policía por medio de aquel, adjuntando una lista que exprese los nombres de los miembros que la componen, y tantas tarjetas cuantos sean los socios, con el nombre de ellos y el LEMA que tenga la comparsa. Llenados estos requisitos la Policía dará el permiso correspondiente y sellará cada una de las tarjetas.

Art. 9° No serán permitidos los bailes públicos sin llenar los requisitos establecidos en el Edicto de fecha 25 de Enero del corriente año.

Art. 10. Es también absolutamente prohibido el uso de bombas explosivas, petardos, cohetes y otros fuegos de artificio.

Art. 11. Los cursos solo podrán rea-

lizarse en los puntos previamente determinados ó consentidos por la municipalidad y en las horas que ésta designe, aplicándose en ellos lo dispuesto en el art. 2° á excepción de los pomos cuyo uso se prohíbe.

Art. 12. Las infracciones á los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 9° y 11 del presente edicto, serán penadas con diez días de arresto, la de los artículos 7°, 8° y 10, con quince y las del artículo 4° con treinta días, conmutables á razón de un peso por cada día de arresto, y sin perjuicio de hacer cesar en el acto la infracción. Las reincidencias se castigarán conforme lo establece la Ley de Contravenciones.

Art. 13. Los propietarios habitantes de las casas, ó inquilinos principales, ó los jefes de familia, según los casos, serán responsables de las infracciones que en ella se cometieran.

Art. 14. Dése en la Orden del Día, publíquese durante ocho días en los diarios de la localidad, fijese en parajes públicos, y á sus efectos pase á la Comisaría de Ordenes.

FRANCISCO J. LOPEZ.

Edictos

Por orden y desposición del Sr. juez de 1ª instancia en lo civil y comercial Dr. Vicente Arias declárase abierto el juicio sucesorio de don José Vacá y se cita por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que dentro de él se presenten á hacerlos valer en cualesquier carácter bajo apercibimiento de ley.

Salta, Febrero 13 de 1909

M. Sanmillán
Secretario

20 v. m zo 15